

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL CUAL LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SICT), A TRAVÉS DE LA AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL (AFAC), ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO) Y AL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN (CONAPRED), PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, GARANTICEN QUE LAS AEROLÍNEAS CUENTEN CON PROTOCOLOS DE ATENCIÓN A PERSONAS QUE REQUIERAN VIAJAR CON EQUIPO MÉDICO DE SUBSISTENCIA; A CARGO DEL DIPUTADO ALAN SAHIR MÁRQUEZ BECERRA, Y DE LAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

El que suscribe, Diputado Alan Sahir Márquez Becerra, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de esta Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), a través de la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC), así como a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que las aerolíneas cuenten con protocolos de atención a personas que requieran viajar con equipo médico de subsistencia; al tenor siguiente:

Consideraciones

El acceso al transporte aéreo en condiciones de igualdad, seguridad y dignidad, constituye un elemento esencial del derecho a la movilidad y del ejercicio de otros derechos fundamentales, particularmente para aquellas personas que por razones de salud, requieren el uso de dispositivos médicos indispensables para su vida cotidiana.

En nuestro país, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece la prohibición de toda forma de discriminación motivada, entre otras causas, por condiciones de salud, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En concordancia, el marco jurídico nacional, reconoce el derecho de las

personas consumidoras a recibir servicios en condiciones de equidad, calidad y sin prácticas abusivas, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, *“La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos”* establecido en el artículo 1, fracción IV. En el mismo sentido, la obligación del Estado de prevenir y eliminar cualquier acto discriminatorio, se encuentra en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el que se *promueven las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas* (artículo 2).

Por su parte, la Ley de Aviación Civil, establece la prestación del servicio público de transporte aéreo y confiere a la autoridad de aviación, las atribuciones necesarias para regular, planear y formular programas de los servicios de transporte aéreo (artículo 6, fracción I), a fin de garantizar que dicho servicio se brinde en condiciones de seguridad, eficiencia y respeto a los derechos de las personas usuarias.

En este contexto, la Agencia Federal de Aviación Civil, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, desempeña un papel fundamental en la supervisión del cumplimiento de estas disposiciones. En el artículo 6 Bis fracción X, se establece la atribución de [...] *“Promover la formación, capacitación y adiestramiento del personal técnico aeronáutico; [...]”*.

No obstante, en redes sociales se han presentado diversos casos, en los que personas han sido presuntamente impedidas de abordar vuelos comerciales por portar equipo médico indispensable para su salud. Este tipo de situaciones pone de manifiesto la existencia de vacíos en la aplicación de protocolos y la posible adopción de criterios discrecionales por parte del personal de aerolíneas, lo cual puede derivar en actos de discriminación y en riesgos directos para la integridad de las personas afectadas. Lo cual contraviene lo establecido en el artículo 9 fracción XXII. Bis *“[...] La **falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;**”*. Asimismo, la fracción XXII Quintus, del mismo artículo menciona *“**Obstruir cualquier medida de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público y demás elementos destinados a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad;**”*.

Por lo anterior, la ausencia de lineamientos claros, públicos y homologados para la atención de personas que requieren trasladar dispositivos médicos genera

incertidumbre tanto para las personas usuarias como para el propio personal operativo de las aerolíneas. Esta falta de certeza normativa propicia decisiones arbitrarias que vulneran derechos fundamentales y evidencian la necesidad de fortalecer el marco operativo del sector.

En este sentido, resulta indispensable que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, impulsen la emisión de protocolos obligatorios, que garanticen que todas las aerolíneas que operan en territorio nacional, cuenten con protocolos claros para la atención de estos casos. Dichos protocolos deben establecer criterios objetivos, procedimientos no discriminatorios y mecanismos de atención que prioricen la salud, la dignidad y los derechos de las personas.

Asimismo, es fundamental que se fortalezcan los mecanismos de supervisión y sanción, así como la capacitación del personal de las aerolíneas en materia de derechos humanos, inclusión y atención a personas con condiciones médicas, a fin de prevenir la repetición de hechos similares.

Garantizar el acceso equitativo al transporte aéreo, no solo constituye una obligación legal, sino un compromiso ético con la dignidad humana. Ninguna persona debe ser impedida de viajar por razones relacionadas con su condición de salud o por la necesidad de portar equipo médico indispensable. Por el contrario, las aerolíneas deben asegurar que existan las condiciones necesarias para que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad.

Por otra parte, el derecho a la protección de la salud, es reconocido en el artículo 4º de la CPEUM, implica la obligación del Estado de garantizar condiciones que permitan a todas las personas acceder a servicios de salud de manera oportuna, continua y segura. Este mandato cobra especial relevancia tratándose de personas que, para preservar su vida o mantener condiciones mínimas de bienestar, dependen del uso permanente de equipos o aparatos médicos.

En la actualidad, existe un sector de la población cuya condición de salud requiere el uso constante de dispositivos como ventiladores mecánicos, concentradores de oxígeno, equipos de diálisis, monitores cardíacos, entre muchos otros. Estas personas, enfrentan una situación de alta vulnerabilidad, ya que requieren de todo

momento de estos equipos, sin ellos, se puede poner en riesgo su vida de manera inmediata.

Por lo consiguiente, de acuerdo a la Asociación Mexicana de Industrias Innovadoras de Dispositivos Médicos (AMID), señala que un dispositivo medico es un instrumento, aparato, utensilio, máquina, software, producto o material implantable, agente de diagnóstico, material, sustancia o producto similar, para ser empleado, solo o en combinación, directa o indirectamente en seres humanos; cuya finalidad de uso principal no es a través de mecanismos farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, sin embargo, pueden ser asistidos por estos medios para lograr su función. Estos dispositivos se dividen en categorías y clasificación como se muestra a continuación:

Imagen 1.

2. Categorías de Dispositivos Médicos

Categoría	Descripción	Ejemplos
Equipo médico	Atención médica, quirúrgica, diagnóstico, rehabilitación e investigación	Monitores, ventiladores, resonancia magnética
Prótesis, órtesis y ayudas	Sustituyen o complementan funciones u órganos	Marcapasos, prótesis de cadera
Agentes de diagnóstico	Insumos auxiliares clínicos	Reactivos, pruebas rápidas
Insumos odontológicos	Materiales para salud dental	Resinas, brackets
Material quirúrgico	Uso en cirugía o tratamiento	Suturas, gasas
Productos higiénicos	Aplicación preventiva	Antisépticos, gel antibacterial
Otros	Reconocidos por autoridad sanitaria	Dispositivos innovadores

3. Clasificación por tipo de riesgo

Clase	Nivel de riesgo	Descripción	Ejemplos
Clase I	Bajo	No se introducen al organismo	Estetoscopios, vendas
Clase II	Medio	Uso temporal (<30 días)	Catéteres, sondas
Clase III	Alto	Uso prolongado (>30 días)	Implantes, marcapasos

Fuente: Asociación Mexicana de Industrias Innovadoras de Dispositivos Médicos (AMID). <https://amid.org.mx/dispositivo-medico/>

En este sentido, resulta indispensable que se reconozca formalmente la condición de las personas que dependen de equipos o aparatos médicos y establezca medidas específicas para su protección. Ello implica garantizar condiciones que permitan la operación continua de dichos equipos, incluyendo atención prioritaria y

la implementación de mecanismos de apoyo, reembolsos y protocolos, para pasajeros con equipos médicos.

Además, acorde con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, en específico con los *Objetivo 3: Salud y Bienestar: “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.”* Por lo que las desigualdades siguen siendo un desafío fundamental para la cobertura sanitaria universal, y *“proteger la salud física para todos no es solamente un derecho, sino que también fomenta el crecimiento económico”*. *El Objetivo 10: “Reducción de las Desigualdades.”* Nos muestra que una de cada seis personas en el mundo ha sufrido algún tipo de discriminación, afectando de forma desproporcionada a mujeres y personas con discapacidad.

Derivado de lo anterior, es indispensable visibilizar y proteger a este grupo, incorporando protocolos que permitan garantizar la continuidad de los servicios esenciales que requieren para su subsistencia. En este contexto, la protección de las personas que dependen de equipos médicos no debe entenderse como una medida asistencial, sino como una obligación derivada del derecho a la salud y del principio pro persona.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la siguiente:

Proposición con Punto de Acuerdo

Primero. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), a través de la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC), así como a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que las aerolíneas cuenten con protocolos de atención a personas que requieran viajar con equipo médico de subsistencia,

Segundo. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), a través de la Agencia Federal de Aviación Civil (AFAC), para que, en el ámbito de sus atribuciones, actualice, fortalezca y armonice las disposiciones técnico-administrativas, circulares, criterios o instrumentos aplicables, a fin de que las aerolíneas comerciales cuenten con criterios claros, públicos, homogéneos y efectivos para la atención de personas usuarias que requieran viajar con equipo

médico indispensable para su salud o subsistencia, incluyendo medidas de supervisión, verificación y capacitación del personal operativo y de atención al público.

Tercero. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen los hechos denunciados recientemente respecto de presuntas negativas de abordaje a personas usuarias que requerían viajar con equipo médico indispensable y, en su caso, determinen las medidas administrativas, sanciones, compensaciones, reembolsos o medidas de reparación que correspondan conforme al marco normativo aplicable, con el objeto de proteger los derechos de las personas usuarias del transporte aéreo, prevenir prácticas discrecionales o discriminatorias y evitar la repetición de casos similares.

Cuarto. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, solicita respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, a través de la Agencia Federal de Aviación Civil, a la Procuraduría Federal del Consumidor y al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación que remitan a esta Soberanía un informe conjunto y detallado sobre las acciones realizadas en materia de atención a personas usuarias que requieran viajar con equipo médico indispensable, precisando la implementación, actualización y evaluación de protocolos o instrumentos aplicables, los mecanismos de capacitación del personal, las medidas de supervisión, los resultados obtenidos y las áreas de mejora identificadas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de mayo de 2026.



**Diputado Federal Alan Sahir Márquez Becerra
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**